



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**I1UP 417-2020**

Manizales, Miércoles 08 de abril de 2020

Señor(a):

**CORONA TORRES QUINTERO**

Carrera 36 No. 96-26

MANIZALES

Referencia: **RESPUESTA PETICIÓN**

En atención a su solicitud presentada, me permito informarle que no es posible **SUSPENDER** el proceso verbal abreviado que se sigue en su contra, teniendo en cuenta que el propósito del mismo es verificar la realización o no de comportamientos contrarios a la convivencia de los que se encuentran establecidos en la Ley 1801 de 2016, ya que, como autoridad de policía, la suscrita tiene la obligación de adelantar las acciones que en derecho correspondan para establecer si se desconocieron o no las normas que propenden por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

El acto y el procedimiento de policía son autónomos y por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia. El hecho de que se encuentre en trámite una acción popular presentada por el señor **JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA**, no faculta a la autoridad de policía la suspensión de la actuación que de manera individual se tramita en la Inspección de Policía porque el Juez de conocimiento de dicha acción popular no decretó ninguna medida cautelar que ordenara la suspensión procesal.

La suspensión de los procesos policivos, por las razones por usted alegadas, no es una facultad que se encuentra dada por el ordenamiento jurídico a la autoridad de policía.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

El Código General de proceso hace alusión a la figura de suspensión del proceso y establece:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso Código General del Proceso*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Dicha causal establecida en el Código General de Proceso no aplica para la situación que se presenta en el este caso, donde el procedimiento policivo es autónomo, y usted no elevó ninguna solicitud de suspensión antes de dictarse fallo.

Es preciso aclarar, frente a la solicitud de derogación de la Resolución No. 20 de 2020, que no es posible atender la solicitud porque la decisión no se encuentra en firme ya que está pendiente resolver recurso de reposición.

Por las mismas razones

Cordial Saludo,

**ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA**

Inspectora Urbana Primera de Policía

Carrera 36 # 97 - 39

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**